REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017

AUTO

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017.

Asunto: Respuesta a solicitudes de comunidades Wayuu para la adopción de soluciones a la problemática del agua en el territorio.

Magistrado sustanciador: Carlos Camargo Assis

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, el magistrado sustanciador profiere el presente auto, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017, en el marco de la inspección judicial realizada entre el 26 y el 28 de agosto de 2026, convocada mediante el Auto 1017 de 2026 y modificada por auto del 21 de agosto de 2026, recibió las siguientes solicitudes relacionadas con la problemática del agua que incide en el estado de cosas inconstitucional declarado en los municipios de Manaure, Uribia, Maicao y el Distrito de Riohacha:

Tabla 1. *Solicitudes sobre agua recibidas durante la inspección judicial*

#	Solicitante	Comunidad y municipio	Contenido de la solicitud
1	Laura Denirys Andrioli Freile	Shukurepaim, corregimiento de Bahía Honda (Uribia)	Como autoridad tradicional, afirma que las comunidades de los corregimientos de Casuso y Bahía Honda no cuentan con un suministro regular, suficiente y seguro de agua para el consumo humano, situación que representa un riesgo grave para la vida, la salud, la alimentación y la dignidad de niñas, niños, mujeres gestantes y demás miembros de la comunidad. Allegó copia del derecho de petición radicado el 20 de agosto de 2026 ante la Gobernación de La Guajira y ESEPGUA, en el que solicita el envío inmediato de carrotanques con agua apta para consumo humano, la concertación de los puntos de distribución con las autoridades tradicionales, la garantía de la calidad del agua y una visita técnica para formular un plan de contingencia[1].
2	Clenta Pushaina	Kasiwoluin (Uribia)	Como autoridad tradicional, relató que la comunidad se abastecía de una planta desalinizadora por ósmosis inversa construida en 2003 por Empresas Públicas de Medellín (EPM)

[1] Cfr. Expediente digital, carpeta "31 Auto 1017 de 2026 Ordena Inspección Judicial", subcarpeta "Solicitudes durante la inspección", documento "270826SolicitudLauraDenirys".

			como medida de compensación por el Parque Eólico Jepirachi. El 30 de diciembre de 2024, EPM entregó la planta en condiciones operativas a la Alcaldía de Uribia, pero desde entonces permanece inoperativa por razones presupuestales del municipio, lo que afecta a cerca de 500 personas de las comunidades Kasiwoluin, Arutkajuy y Polomana, sin que existan medidas alternativas de abastecimiento. Solicita medidas urgentes para garantizar el mínimo vital de agua, así como la custodia, la protección y la continuidad de la planta[2].
3	Libardo Pushaina	Comunidad Olonoulia, sectores costero y sabana (Manaure)	Como autoridad tradicional de la comunidad Olonoulia y representante legal de Asoachijirawa, informa que en los últimos seis meses se han reportado casos de niños con desnutrición aguda, cálculos en los riñones e infecciones en la piel, entre otros, causados por la falta de agua potable, y que las comunidades consumen agua de jagüey, de molinos salobres y de pozos artesanales. Señala que las comunidades costeras recibían agua en carrotanque de la empresa de servicios públicos del municipio, pero el suministro se suspendió por falta de transporte, y que varios molinos, pozos y sistemas de potabilización carecen de mantenimiento. Solicita que se adopten soluciones a corto, mediano y largo plazo para asegurar el suministro de agua en veinte comunidades o rancherías, entre ellas Mulamana, Tukuraka, Tulaat, Ichien, Poloushirra, Ishoshichon, Kuraritamana, Ipain, Shawainamana, Washinton, Walaschen, Patsuwain, Merrunain, Shirrain, Warruttain, Uletsumana, Paraíso, Olonoulia, Jasainapu Teshimana y Polooshi, y que las autoridades tradicionales participen en los comités que se realicen en el territorio[3].
4	Yiraire Lares	Asentamiento La Pista (Maicao)	En nombre de las familias Wayuu del asentamiento, solicita una solución permanente de abastecimiento de agua, porque las familias dependen de burros que transportan el agua desde albercas o pozos, con un costo aproximado de 14.000 pesos por viaje, y muchas veces no tienen cómo pagarlo, por lo que se quedan sin agua. Pide que se verifique esta situación en el territorio y que las comunidades sean escuchadas antes de diseñar las soluciones[4].
5	Felipe González	Comunidad Mashi, Kilómetro 15 de la vía antigua a Uribia (Maicao)	La comunidad Mashi, integrada por cerca de 100 familias, informa que en 2023 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realizó una intervención técnica defectuosa en el pozo de la comunidad, su única fuente de agua, que quedó obstruido e inservible. Desde entonces la comunidad carece de agua, lo que agravó la situación en salud, nutrición y vida digna de niños, niñas y gestantes. Solicita: (i) que se establezca un cronograma continuo de distribución de agua potable mediante carrotanques para las familias, el colegio y el centro de primera infancia; (ii) los estudios y la perforación de un nuevo pozo profundo con energía solar y planta potabilizadora; (iii) su inclusión en las verificaciones de campo y mesas de seguimiento; y (iv) una visita de verificación de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación[5].
6	Ana Lucía Epieyu	Comunidad Palaima, Corregimientos de Bahía Honda y Casuso (Uribia)	Como representante legal de la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayuu Palaima de Bahía Honda, sostiene que la falta de acceso a agua potable causa enfermedades a los niños y niñas de sus comunidades y graves

[2] Cfr. Expediente digital, carpeta “31 Auto 1017 de 2026 Ordena Inspección Judicial”, subcarpeta “Solicitudes durante la inspección”, documento “280826SolicitudClentaPushaina”.
[3] Cfr. Expediente digital, carpeta “31 Auto 1017 de 2026 Ordena Inspección Judicial”, subcarpeta “Solicitudes durante la inspección”, documento “270826SolicitudLibardoPushaina”.
[4] Cfr. Expediente digital, carpeta “31 Auto 1017 de 2026 Ordena Inspección Judicial”, subcarpeta “Solicitudes durante la inspección”, documento “280826SolicitudYiraireLares”.
[5] Cfr. Expediente digital, carpeta “31 Auto 1017 de 2026 Ordena Inspección Judicial”, subcarpeta “Solicitudes durante la inspección”, documento “280826SolicitudComunidadMashi”.

			afectaciones en su desarrollo físico y cognitivo. Allegó copia de la solicitud de un proyecto de agua potable presentada a ESEPGUA en agosto de 2025 y de su reiteración ante la Gobernación de La Guajira y ESEPGUA, radicada el 24 de abril de 2026, que según afirma no ha recibido respuesta de fondo. Solicita la adopción de medidas urgentes que garanticen el suministro mínimo de agua potable y la ejecución de un proyecto que garantice el acceso efectivo, continuo y de calidad al recurso hídrico en los corregimientos de Bahía Honda y Casuso[6].
7	Vicenta Arpushana	Taloulumana (Maicao)	Como autoridad tradicional de la comunidad Taloulumana, integrada por más de 130 familias y más de 500 personas, manifiesta que el suministro mediante carrotanques es insuficiente, que su jagüey se secó y que la comunidad se ha visto obligada a consumir agua salobre, circunstancia que representa un riesgo para la salud y la vida de los niños y las niñas. Solicita medidas de contingencia —suministro periódico y suficiente mediante carrotanques y tanques de almacenamiento— y la construcción de un miniacueducto comunitario dotado de un pozo profundo y un sistema de potabilización[7].

2. Dos de estas solicitudes corresponden a peticiones previamente radicadas ante otras autoridades: la de la señora Laura Denirys Andrioli Freile, dirigida a la Gobernación de La Guajira y a ESEPGUA, y las de la señora Ana Lucía Epieyu, dirigidas a ESEPGUA y a la Gobernación de La Guajira, que, según la solicitante, no han recibido respuesta de fondo.

3. Mediante auto del 28 de septiembre de 2026, el despacho sustanciador advirtió que durante la inspección judicial se radicó un número significativo de solicitudes, peticiones, informes y demás comunicaciones, cuyo volumen atípico impedía resolverlas en los términos ordinarios sin sacrificar el análisis riguroso que exige el ECI. En consecuencia, fijó de manera excepcional un término de dos (2) meses, contado a partir de la finalización de la diligencia, esto es, hasta el 31 de octubre de 2026, para el estudio, trámite y resolución de la totalidad de las comunicaciones allegadas durante la inspección, entre ellas las siete solicitudes relacionadas en la Tabla 1[8].

4. Con posterioridad a la inspección judicial, mediante oficio recibido el 28 de septiembre de 2026, el señor Luis Felipe González, vocero comunitario de la zona rural de la comunidad Lamana, en el municipio de Manaure, reiteró la preocupación de la comunidad por la falta de información sobre los compromisos derivados de la visita realizada el 28 de agosto de 2026. Expuso que la situación de agua en Lamana es crítica, en especial por la presencia de la Institución Educativa Rural Kanaan, que atiende a cerca de 400 niños, y por el abandono de una planta de ósmosis destinada a beneficiar a varias comunidades rurales. En consecuencia, solicitó: (i) una visita técnica para verificar la infraestructura y las necesidades de agua; (ii) la convocatoria de una mesa técnica con las entidades competentes y la comunidad para formular un proyecto de agua con enfoque diferencial; y (iii) la revisión del estado y la

[6] Cfr. Expediente digital, carpeta "31 Auto 1017 de 2026 Ordena Inspección Judicial", subcarpeta "Solicitudes durante la inspección", documentos "270826SolicitudAnaLucia" y "270826SolicitudAnaLucia2".
[7] Cfr. Expediente digital, carpeta "31 Auto 1017 de 2026 Ordena Inspección Judicial", subcarpeta "Solicitudes durante la inspección", documento "280826SolicitudVicenteArpushanaDerechoAgua".
[8] Auto del 28 de septiembre de 2026, "Término para resolver solicitudes radicadas durante la inspección judicial del 26 al 28 de agosto de 2026", ordinal primero.

viabilidad de la planta, así como de los antecedentes del proyecto que contemplaba beneficiar a ocho comunidades[9].

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

5. La Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017 fue creada para asumir el conocimiento del cumplimiento de dicha sentencia, cuya competencia asumió esta Corporación mediante el Auto 042 de 2021, en razón de la gravedad, persistencia y complejidad del estado de cosas inconstitucional (ECI) declarado en materia de desnutrición infantil del pueblo Wayuu en el departamento de La Guajira.

6. En el marco del seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017, la Sala convocó una diligencia de inspección judicial[10] que se llevó a cabo entre los días 26 y 28 de agosto de 2026. Durante la diligencia, la Sala recibió distintas solicitudes de las comunidades Wayuu para la adopción de soluciones a la problemática del agua que se vive en el territorio, sobre las cuales es competente para pronunciarse.

2. Sobre las solicitudes ante una autoridad judicial. Reiteración de jurisprudencia

7. Frente a las peticiones dirigidas a los jueces de la República, la jurisprudencia constitucional ha distinguido las peticiones de carácter administrativo de aquellas que corresponden a una actuación judicial.

8. La Corte ha definido que las peticiones de carácter administrativo son aquellas que interrogan a la autoridad sobre asuntos de información general o sobre la gestión organizativa del despacho, y que son ajenas al impulso o debate sustancial de un litigio[11]. Estas solicitudes se enmarcan estrictamente en el ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y deben ser tramitadas y resueltas bajo las reglas de oportunidad y fondo dispuestas en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en la Primera Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. Por el contrario, cuando la solicitud tiene como propósito impulsar un proceso judicial, promover un debate sustancial o solicitar la adopción de remedios, el ciudadano no actúa en ejercicio del derecho de petición, sino en virtud del derecho de postulación (ius postulandi). Por consiguiente, tales requerimientos constituyen memoriales procesales cuya respuesta no se somete a los términos perentorios de la Ley 1755 de 2015[12].

[9] Cfr. Expediente digital, subcarpeta "04 Solicitudes genéricas", documento "280926SolicitudComunidadLamanaAgua".
[10] Auto 1017 de 2026 y auto del 21 de agosto de 2026.
[11] Corte Constitucional, sentencias T-311 de 2013 y T-394 de 2018, f. j. 5.2.
[12] Corte Constitucional, Sentencia SU-333 de 2020, ff. jj. 3.2, 3.4 y 3.9.

3. Delimitación de la competencia de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017 para resolver solicitudes ciudadanas

10. El despacho sustanciador precisa que la Sala Especial cuenta con una competencia limitada, circunscrita al seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en el referido fallo. Esta función no comporta la asunción directa de competencias administrativas ni la sustitución de las autoridades obligadas, sino el ejercicio de un control judicial orientado a verificar la eficacia de las medidas adoptadas para superar el ECI.

11. En este sentido, en el Auto 480 de 2023 se precisó que la competencia de la Sala se dirige, de manera principal, a encauzar las acciones de las autoridades obligadas cuando se evidencien fallas en el avance del cumplimiento de las órdenes impartidas y a valorar si las políticas públicas implementadas inciden efectivamente en el goce de los derechos fundamentales de la niñez Wayuu y en la superación de las causas estructurales que dieron lugar a la declaratoria del ECI[13].

12. En consecuencia, la Sala no tiene competencia para ordenar directamente la contratación y ejecución de proyectos de construcción mediante los cuales se proporcionen soluciones definitivas a las problemáticas relacionadas con el agua, la alimentación, la salud y la movilidad, puesto que con la adopción de dichas órdenes se excedería el marco del seguimiento constitucional y se suplantarían funciones propias de otros órganos y entidades. En síntesis, la Sala no ordena ejecutar dichas obras, sino evaluar su viabilidad técnica, financiera e institucional dentro del proceso de concertación.

13. Asimismo, la Sala no cuenta con competencia para asumir labores de control y vigilancia que invadan las atribuciones constitucionales y legales de los órganos de control, esto es, la Fiscalía General de la Nación en materia penal, la Contraloría General de la República en materia fiscal y la Procuraduría General de la Nación en materia disciplinaria.

14. En este escenario, la competencia de la Sala se limita a verificar el cumplimiento de criterios constitucionales de carácter estructural, de proceso y de resultado, y a encauzar las acciones de las autoridades obligadas cuando se evidencien fallas en el avance del cumplimiento. Los parámetros de estructura hacen referencia a la existencia de instrumentos formales diseñados bajo una metodología coherente, con objetivos medibles, cronogramas, responsables claros y asignación presupuestal[14]. Los parámetros de proceso hacen referencia a la calidad, alcance, cobertura y magnitud de los esfuerzos concretos realizados por las autoridades responsables[15]. Los parámetros de resultado evalúan el grado de realización efectiva de los derechos individuales o colectivos comprometidos[16]. Estos parámetros constituyen el marco que observa la Sala al verificar el cumplimiento.

15. Sin perjuicio de lo anterior, el despacho advierte que, si se constata la existencia de un grave riesgo para los derechos a la vida, la alimentación, la

[13] Auto 480 de 2023, fundamento jurídico (f. j.) 24.
[14] Sentencia T-388 de 2013, f. j. 8.1.2.3.
[15] Ibidem.
[16] Ibidem; Auto 226 de 2011, f. j. 1; Auto 331 de 2019, f. j. 40, y Auto 1417 de 2025, f. j. 50.

salud, el agua y la participación de la niñez Wayuu, la Sala puede ordenar la adopción de medidas urgentes que aseguren su protección inmediata y eviten la consumación de un daño grave e irreparable[17].

4. Respuesta a las solicitudes

16. Como se expuso en los antecedentes, durante la inspección judicial la Sala recibió siete (7) solicitudes presentadas por autoridades tradicionales, líderes y miembros de comunidades Wayuu de los municipios de Uribia, Manaure y Maicao, relacionadas en la Tabla 1, y con posterioridad recibió la solicitud de la zona rural de Lamana, descrita en el fundamento jurídico 4, que por su conexidad temática y por economía procesal se resuelve en esta misma providencia, en las que se pone de presente la falta de acceso a agua potable en condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad.

17. En términos generales, los solicitantes coinciden en señalar que: (i) las comunidades no cuentan con un suministro regular, suficiente y seguro de agua para el consumo humano, por lo que deben abastecerse de fuentes no aptas, como jagüeyes, molinos con agua salobre o pozos artesanales, o pagar por su transporte; (ii) la infraestructura existente se encuentra inoperativa o sin mantenimiento, como ocurre con la planta desalinizadora de Kasiwoluin, el pozo de la comunidad Mashi, la planta de ósmosis de Lamana y varios molinos y pozos de Manaure, y el suministro en carrotanques es insuficiente o se suspendió; y (iii) la falta de agua potable estaría asociada a casos de desnutrición aguda, enfermedades renales, infecciones en la piel y otras afectaciones a la salud y al desarrollo de las niñas y los niños. Con fundamento en ello, solicitan medidas urgentes de abastecimiento y soluciones estructurales para cada comunidad.

18. El despacho informará a los solicitantes que no tiene competencia para ordenar directamente la contratación y ejecución de proyectos que proporcionen soluciones definitivas a las problemáticas relacionadas con la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua, puesto que dicha orden excede el marco del seguimiento constitucional y suplanta funciones propias de otros órganos y entidades.

19. Por otra parte, las solicitudes de las señoras Laura Denirys Andrioli Freile y Ana Lucía Epieyu corresponden a derechos de petición radicados ante la Gobernación de La Guajira y ESEPGUA. Por tanto, corresponde a esas entidades responderlos de fondo en los términos de la Ley 1755 de 2015. Por ello, se les remitirá copia de los escritos para que, si aún no lo han hecho, les den respuesta.

20. Sin embargo, el despacho advierte que las comunidades solicitantes hacen referencia a una grave situación de riesgo que podría comprometer el goce efectivo de los derechos fundamentales de las niñas y niños Wayuu, relacionada directamente con los objetivos constitucionales mínimos fijados en la Sentencia T-302 de 2017 de aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua y de garantizar la sostenibilidad de las soluciones implementadas. Por lo anterior, resulta procedente la adopción de medidas encaminadas a prevenir la

[17] Auto 1201 de 2026.

consumación de un daño irreparable mientras las autoridades competentes avanzan en el cumplimiento de las órdenes estructurales impartidas en el proceso de seguimiento y definen las alternativas técnicas y administrativas correspondientes.

21. En consecuencia, el despacho sustanciador ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su calidad de coordinador del Comité Técnico de Agua Potable del MESEPP, que, por medio de la Consejería Presidencial para las Regiones y con la participación de la Gobernación de La Guajira, la Empresa de Servicios Públicos de La Guajira (ESEPGUA) y las alcaldías de Uribia, Manaure y Maicao, y en el término de dos (2) meses, remitan un informe conjunto en el que presenten: (i) un diagnóstico, por comunidad y elaborado a partir de visitas técnicas concertadas con las autoridades legítimas, sobre el grado de disfrute del derecho al agua de las niñas, niños y madres gestantes de las comunidades relacionadas en la Tabla 1 y en el fundamento jurídico 4 de esta providencia; (ii) las acciones urgentes que las instituciones adoptarán de manera coordinada y articulada para asegurar de manera inmediata el goce efectivo del derecho fundamental al agua de los niños, niñas y madres gestantes; y (iii) un cronograma de cumplimiento de las acciones propuestas en el que se identifique, para cada comunidad, la entidad responsable de cada acción y los plazos de cumplimiento. Si en las visitas se constata que alguna comunidad no dispone de al menos veinte (20) litros de agua apta para el consumo humano por persona al día, las entidades competentes deberán adoptar de inmediato medidas transitorias de abastecimiento e informarlas a la Sala Especial dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la visita.

22. Asimismo, el despacho sustanciador ordenará a las mismas autoridades que, por medio de la Consejería Presidencial para las Regiones, remitan en el término de dos (2) meses un informe en el que presenten una agenda de concertación con las autoridades legítimas orientada a definir las medidas estructurales necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños y niñas en las comunidades relacionadas en la Tabla 1 y en el fundamento jurídico 4 de esta providencia, que incluya la valoración de las soluciones propuestas por ellas, entre otras, el proyecto de agua potable para los corregimientos de Bahía Honda y Casuso, el nuevo pozo de la comunidad Mashi, el miniacueducto de la comunidad Taloulumana y la planta de ósmosis en la comunidad Lamana, con observancia de los principios de participación, enfoque diferencial étnico y coordinación interinstitucional, indicando las entidades responsables y los plazos previstos para su ejecución.

23. Adicionalmente, el despacho advierte que en dos de los casos expuestos la falta de agua obedece a la inoperatividad de infraestructura ya construida: la planta desalinizadora de Kasiwoluin, entregada en condiciones operativas a la Alcaldía de Uribia, y el pozo de la comunidad Mashi, que quedó inservible tras una intervención del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Estas situaciones podrían evidenciar fallas institucionales que requieren ser esclarecidas, pues desconocerían los parámetros constitucionales de proceso descritos en el fundamento 14 de esta providencia, toda vez que las inversiones realizadas no se traducen en el goce efectivo del derecho al agua. Por ello, se requerirá a esas entidades una respuesta clara, precisa y congruente sobre estas situaciones, con copia a los órganos de control para lo de su competencia. De igual forma, como la solicitud de la comunidad Olonoulia reporta casos de

desnutrición aguda y otras afectaciones a la salud de las niñas y los niños asociadas a la falta de agua potable, se remitirá a las autoridades sanitarias y al ICBF para que verifiquen su estado de salud y nutricional y activen las rutas de atención que correspondan.

24. Estas medidas deberán adoptarse con observancia del principio de diversidad étnica y cultural (artículos 7 y 70 de la Constitución) y del objetivo constitucional mínimo octavo "garantizar un diálogo genuino con el pueblo Wayuu". Por ello, las entidades obligadas deberán concertar con las autoridades legítimas las visitas, los puntos de entrega y la agenda de medidas estructurales, permitir su participación en las mesas de seguimiento que se realicen en el territorio y comunicarles sus decisiones de manera oportuna y en términos comprensibles, con traducción al wayuunaiki cuando sea necesario.

25. En atención a la necesidad de garantizar la protección efectiva de los derechos comprometidos y el cumplimiento de las medidas adoptadas en esta providencia, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, por intermedio del Grupo Especial para el seguimiento de la Sentencia T-302 de 2017 creado mediante la Resolución 282 de 2026, que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adelante las actuaciones de vigilancia, verificación y acompañamiento que estime pertinentes e informe sobre ellas a la Sala Especial. De igual forma, se comunicará el contenido de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo, para lo de su competencia.

26. En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO. INFORMAR el contenido de esta providencia a Laura Denirys Andrioli Freile (comunidad Shukurepaim, corregimiento de Bahía Honda), Clenta Pushaina (comunidad Kasiwoluin), Libardo Pushaina (Comunidades de los sectores costero y sabana de Manaure), Yiraire Lares (Asentamiento La Pista), Felipe González (Comunidad Mashi), Ana Lucía Epieyu (Comunidad Palaima, Corregimientos de Bahía Honda y Casuso), Vicenta Arpushana (comunidad Taloulumana) y Luis Felipe González (comunidad Lamana), mediante la cual se da respuesta a las solicitudes presentadas durante la inspección judicial realizada entre el 26 y el 28 de agosto de 2026 y con posterioridad a ella, y que la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017 no tiene competencia para ordenar directamente la contratación y ejecución de soluciones definitivas que resuelvan las problemáticas del agua en el territorio.

SEGUNDO. ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su calidad de coordinador del Comité Técnico de Agua Potable del MESEPP, que, por medio de la Consejería Presidencial para las Regiones y con la participación de la Gobernación de La Guajira, la Empresa de Servicios Públicos de La Guajira (ESEPGUA) y las alcaldías de Uribia, Manaure y Maicao, y con copia a los solicitantes, remita a esta Sala, en el término de dos (2) meses contado a partir de la comunicación de la presente providencia, un informe conjunto en el que presenten: (i) un diagnóstico, por comunidad y

elaborado a partir de visitas técnicas concertadas con las autoridades legítimas, sobre el grado de disfrute del derecho al agua de las niñas, niños y madres gestantes de las comunidades relacionadas en la Tabla 1 y en el fundamento jurídico 4 de esta providencia; (ii) las acciones urgentes que las instituciones adoptarán de manera coordinada y articulada para asegurar de manera inmediata el goce efectivo del derecho fundamental al agua de los niños, niñas y madres gestantes; y (iii) un cronograma de cumplimiento de las acciones propuestas en el que se identifique, para cada comunidad, la entidad responsable de cada acción y los plazos de cumplimiento. Si en las visitas se constata que alguna comunidad no dispone de al menos veinte (20) litros de agua apta para el consumo humano por persona al día, las entidades competentes deberán adoptar de inmediato, en el marco de sus competencias, medidas transitorias de abastecimiento e informarlas a la Sala Especial dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la visita.

TERCERO. ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su calidad de coordinador del Comité Técnico de Agua Potable del MESEPP, con la participación de las entidades señaladas en el ordinal anterior, que, por medio de la Consejería Presidencial para las Regiones, remita a esta Sala, en el término de dos (2) meses contado a partir de la comunicación de la presente providencia, un informe en el que presenten una agenda de concertación con las autoridades legítimas orientada a definir las medidas estructurales necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños y niñas en las comunidades relacionadas en la Tabla 1 y en el fundamento jurídico 4 de esta providencia, que incluya la valoración de las soluciones propuestas por ellas, entre otras, el proyecto de agua potable para los corregimientos de Bahía Honda y Casuso, el nuevo pozo de la comunidad Mashi, el miniacueducto de la comunidad Taloulumana y la planta de ósmosis en la comunidad Lamana, con observancia de los principios de participación, enfoque diferencial étnico y coordinación interinstitucional, indicando las entidades responsables y los plazos previstos para su ejecución.

CUARTO. ORDENAR a la Alcaldía de Uribia que remita directamente a la Sala, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta providencia, una respuesta clara, precisa y congruente que explique: (i) el estado técnico y administrativo de la planta desalinizadora de la comunidad Kasiwoluin desde su entrega por parte de EPM el 30 de diciembre de 2024; (ii) las razones de su inoperatividad; (iii) el esquema de operación, mantenimiento y custodia de la infraestructura; y (iv) las medidas y el cronograma para restablecer su funcionamiento. La respuesta deberá remitirse también a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República. De igual forma, deberá remitirse a la autoridad tradicional solicitante y socializarse con las comunidades beneficiarias de la planta desalinizadora.

QUINTO. ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que remita directamente a la Sala, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta providencia, una respuesta clara, precisa y congruente que explique: (i) la intervención técnica realizada en 2023 en el pozo de la comunidad Mashi, en el municipio de Maicao, y su resultado; (ii) las razones por las cuales no se ha reparado el pozo ni se ha dispuesto una fuente alternativa de abastecimiento; y (iii) las medidas y el cronograma para

restablecer el acceso al agua de la comunidad. La respuesta deberá remitirse también a la autoridad tradicional solicitante, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República.

SEXTO. REMITIR a la Gobernación de La Guajira y a ESEPGUA copia de los derechos de petición presentados por las señoras Laura Denirys Andrioli Freile y Ana Lucía Epieyu, para que, si aún no lo han hecho, les den respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, en los términos de la Ley 1755 de 2015; y copia de la solicitud del señor Libardo Pushaina, autoridad tradicional de la comunidad Olonoulia, a la Secretaría de Salud de la Gobernación de La Guajira, a la Alcaldía de Manaure y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para que, en el marco de sus competencias, verifiquen el estado de salud y nutricional de las niñas, los niños y las mujeres gestantes y lactantes de las comunidades de los sectores costero y sabana de Manaure relacionadas en la solicitud, activen de inmediato las rutas de atención que correspondan y remitan a la Sala Especial, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de esta providencia, un informe sobre las actuaciones adelantadas.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las entidades destinatarias de las órdenes anteriores que, en su cumplimiento, deberán garantizar la participación de las autoridades legítimas de las comunidades solicitantes y comunicarles sus decisiones de manera oportuna y en términos comprensibles, con traducción al wayuunaiki cuando sea necesario.

OCTAVO. SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación, por intermedio del Grupo Especial para el seguimiento de la Sentencia T-302 de 2017 creado mediante la Resolución 282 de 2026, que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adelante las gestiones de verificación, vigilancia y acompañamiento que resulten necesarias, incluida la visita de verificación que solicitó la comunidad Mashi, para garantizar la adecuada protección de los derechos involucrados y el cumplimiento de las medidas adoptadas en esta providencia, e informe sobre ellas a la Sala Especial.

NOVENO. COMUNICAR a la Defensoría del Pueblo el contenido de la presente providencia, para lo de su competencia.

DÉCIMO. LIBRAR por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional las comunicaciones correspondientes, adjuntando copia de este proveído. La comunicación a los solicitantes se hará por conducto de las alcaldías de Uribia, Manaure y Maicao, según corresponda, que la entregarán y remitirán a la Sala Especial la constancia de entrega.

Comuníquese y cúmplase.



CARLOS CAMARGO ASSIS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b36989426eb402b0a8117f83710491d7cb0463d5356f3bf71dcbed9f3da0b5b4**
Verifique este documento electrónico en: https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php